

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 956

7 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Vargas Vidot*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Mujer

LEY

Para añadir un nuevo inciso (f) a la Regla 218 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963; añadir un nuevo inciso (c) al Artículo 50 y enmendar el Artículo 70 de la Ley 146-2011, según enmendada, mejor conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”; añadir un nuevo inciso (r) y re designar los actuales incisos (r) hasta (aa) como los incisos (s) hasta (bb) del Artículo 3; y enmendar el inciso (f), (g) y añadir un nuevo inciso (h) al Artículo 9 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, a los fines de prohibir el encarcelamiento a imputadas en estado de embarazo y disponer exclusiones; disponer que, sin distinción de delito, en todo caso de personas en estado de embarazo o no hubieren transcurrido seis (6) meses desde el alumbramiento serán hábiles para restricción domiciliaria; disponer que cuando se trate de una persona en estado de embarazo o no hubieren transcurrido seis (6) meses desde el alumbramiento, el tribunal tendrá que diferir la ejecución de la pena hasta tanto la madre dé a luz a la criatura y culmine el término de seis (6) meses; añadir la definición de madre confinada; establecer los derechos de una madre confinada bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico establece que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable.¹ Por otro lado, la Constitución de Puerto Rico reconoce derechos dirigidos a

¹ CONST. PR ART. II § 1.

la protección y el bienestar de nuestros niños.² Por último, nuestra carta orgánica insta a como política pública del gobierno de Puerto Rico el “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”.³

Según el Informe Anual de casos en programas alternativos al Confinamiento, Año Fiscal 2016-2017, del Departamento de Corrección y Rehabilitación, había 10,731 Miembros de la Población Correccional en Instituciones y 7,791 en Programas Alternativos al Confinamiento, para un total de 18,522 miembros. Durante dicho periodo, destaca el informe que 1,390 (11%) participantes en programas alternos eran mujeres.⁴

Hoy día, uno de los programas alternos al confinamiento con el que cuenta el Departamento de Corrección y Rehabilitación lo es el Hogar Intermedio para Mujeres. Este es un proyecto innovador que provee servicios biopsicosociales a mujeres confinadas; entre ellas, embarazadas o con hijos menores de tres años que no cuentan con recursos familiares para su cuidado. En dicho programa, los niños residen con ellas en el Hogar. Según destaca el informe, para el año fiscal habían 62 participantes activas en el programa de Hogar Intermedio para Mujeres.⁵

Si bien es cierto que este programa representa un avance, por otro lado, podemos concluir que la cárcel y las restricciones de los programas alternativos no son el lugar adecuado, ni responden a las necesidades de una mujer embarazada y su criatura. Aunque la responsabilidad del estado es el velar por el fiel cumplimiento de las normas, resulta ineludible reconocer que no es menos cierto que el estado también tiene un deber de proteger la vida, seguridad e intimidad de las personas.

Actualmente, el Artículo 70 del Código Penal de Puerto Rico (Diferimiento de la ejecución de la sentencia) otorga potestad al tribunal para diferir una sentencia “[c]uando se trata de una mujer en estado de embarazo o no hubieren transcurrido seis (6) meses desde el alumbramiento.”⁶ Sin embargo, esta opción es a discreción del tribunal. En la práctica podemos encontrar mujeres embarazadas cumpliendo su sentencia dentro de una institución correccional o en uno de sus programas alternativos.

Internacionalmente, tanto organismos internacionales, como agencias en diversas jurisdicciones han recomendado y establecido limitaciones al encarcelamiento de mujeres embarazadas y madres con hijos menores de edad. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), en alianza con el Ministerio Público de la Defensa de

² *Id.* § 5.

³ CONST. PR ART. VI § 19.

⁴ DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN, INFORME ANUAL DE CASOS EN PROGRAMAS ALTERNATIVOS AL CONFINAMIENTO, AÑO FISCAL 2016-2017. <http://ac.gobierno.pr/correccion/wp-content/uploads/2017/11/Informe-Anual-De-Casos-En-Programas-Alternativos-Al-Confinamiento-AF-2016-17.pdf>

⁵ *Id.*

⁶ Art. 70 CÓD. PEN. PR, 33 LPRA § 5103

Argentina, publicó un escrito en 2008 en el cual recomienda "...que cuando corresponda la aplicación de una pena privativa de la libertad o una medida cautelar a mujeres embarazadas o madres de hijas o hijos menores de edad, corresponderá el otorgamiento de la prisión domiciliaria u otra medida alternativa a la prisión. Ello a fin de resguardar los derechos resguardos por las normas del derecho internacional de los derechos humanos, como son el derecho a la vida, a la salud, a la intrascendencia de la pena, así como también los principios que exigen el cuidado especial de las niñas y niños."⁷

Posterior a este escrito, según reportó mediante publicación digital la organización sin fines de lucro internacional Global Voices, Argentina aprobó una ley específicamente dirigida a garantizar que las mujeres embarazadas, mujeres con hijos menores de 5 años y aquellas con hijos discapacitados se beneficiarían de poder cumplir su tiempo de condena bajo la modalidad de arresto domiciliario.⁸

Durante el pasado mes de febrero de 2018, el Tribunal Supremo Federal de Brasil determinó que acusadas que estuvieran embarazadas o madres de menores de edad o con hijos discapacitados, acusadas de crímenes no violentos, no podrían ser sumariadas hasta tanto enfrentaran juicio. En cambio, determinó que estarían sujetas a arresto domiciliario. Según la organización internacional Human Rights Watch, el caso que llegó hasta el Tribunal Supremo de Brazil fue presentado por una madre que fue arrestada por posesión de marihuana y la cual dio a luz estando sumariada en una prisión esperando juicio.⁹

En el caso de los Estados Unidos, recientemente la American Psychological Association (APA) emitió un contundente artículo en el cual solicita al Congreso de los Estados Unidos que apruebe la Ley para la Protección de la Salud y Bienestar de los Bebés y las Mujeres Embarazadas en custodia o "Protecting the Health and Wellness of Babies and Pregnant Women in Custody Act" (traducción nuestra). Asimismo, propone un sinnúmero de recomendaciones al Departamento de Justicia Federal y a los estados para atender los casos de las mujeres embarazadas encarceladas en los Estados Unidos. En el artículo, critican la falta de información y data por parte del gobierno sobre el encarcelamiento de mujeres embarazadas. Sin embargo, en base a un censo realizados en las tres cárceles de mujeres más hacinadas en Estados Unidos han encontrado que: "...covering January-October 2010 reported 2,852 pregnant sentenced inmates received

⁷ Unicef, La situación de las mujeres embarazadas o con hijos/as menores de edad: Limitaciones al encarcelamiento (2008), https://www.unicef.org/argentina/spanish/Libro_Mujeres_Presas.pdf.

⁸ Global Voices, Embarazo y Prisiones: La Salud y los Derechos de las Mujeres tras las rejas (17 de noviembre de 2009) <https://es.globalvoices.org/2009/11/17/embarazo-y-prisiones-la-salud-y-los-derechos-de-las-mujeres-tras-las-rejas/>.

⁹ Jurist, Brazil top court rules pregnant woman will no longer serve pre-trial detention in jail (February 2018), <http://www.jurist.org/paperchase/2018/02/brazil-top-court-rules-pregnant-woman-will-no-longer-serve-pre-trial-detention-in-jail.php>.

into their custody; 1,298 births to inmates; and 5,293 outside trips made by pregnant inmates for medical appointments, including to give birth.”¹⁰

La APA criticó que “[d]espite strong evidence of danger to mother and child, twenty states allow indiscriminate use of restraints on incarcerated women during pregnancy, labor, childbirth, and recovery, or have no publicly accessible policy on such use of restraints, even though the vast majority of these women are incarcerated for nonviolent offenses.”¹¹

Estos culminan su artículo mencionando que “[t]he American Psychological Association (APA) supports strictly enforced protections against the use of restraints on incarcerated women during pregnancy, labor, childbirth, and recovery. This dangerous and degrading practice stands in direct conflict with our commitment to opposing cruel, inhuman, and degrading punishment and to promoting human and civil rights.i Leading medical authorities state that the use of restraints poses serious health risks to both mother and baby that increase with each advancing stage of pregnancy.ii APA calls for enactment of the Protecting the Health and Wellness of Babies and Pregnant Women in Custody Act.”¹²

Así las cosas, a los fines de eliminar la discreción del tribunal y proteger la vida y seguridad de la madre y la criatura, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal, el Código Penal de Puerto Rico y el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 con el propósito de prohibir el encarcelamiento a imputadas en estado de embarazo y disponer exclusiones; disponer que, sin distinción de delito, en todo caso de personas en estado de embarazo o no hubieren transcurrido seis (6) meses desde el alumbramiento serán hábiles para restricción domiciliaria; disponer que cuando se trate de una persona en estado de embarazo o no hubieren transcurrido seis (6) meses desde el alumbramiento, el tribunal tendrá que diferir la ejecución de la pena hasta tanto la madre dé a luz a la criatura y culmine el término de seis (6) meses; añadir la definición de madre confinada; y establecer los derechos de una madre confinada bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

¹⁰ American Psychological Association, End the Use of Restraints on Incarcerated Women and Adolescents during pregnancy, labor, childbirth and recovery (August 2017)

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*

1 Sección 1.- Esta Ley se conocerá como “Ley de Justicia para Madres Confinadas o
2 Sumariadas”.

3 Sección 2.- Se añade un nuevo inciso (f) a la Regla 218 de las Reglas de
4 Procedimiento Criminal de 1963, para que lea como sigue:

5 “XV. DISPOSICIONES GENERALES

6 Regla 218. Fianza y condiciones, cuando se requieran; criterios de fijación;
7 revisión de cuantía, o condiciones; en general

8 (a)...

9 (b)...

10 (c)...

11 (d)...

12 (e)...

13 (f) *Prohibición de encarcelamiento a imputadas en estado de embarazo; exclusiones. Se*
14 *prohíbe el encarcelamiento de cualquier imputada que se encuentre en estado de embarazo o*
15 *que haya dado a luz dentro del término de seis (6) meses previos a la celebración de la Vista de*
16 *Causa para Arresto. En casos en los cuales la imputada viole las condiciones de seguridad*
17 *impuestas por el tribunal, este podrá ordenar la encarcelación de la imputada.”*

18 Sección 3.- Se añade un nuevo inciso (c) al Artículo 50 de la Ley 146-2011, según
19 enmendada, mejor conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea
20 como sigue:

21 “Artículo 50. — Restricción domiciliaria.

1 La pena de restricción domiciliaria consiste en la restricción de la libertad por el
2 término de la sentencia, para ser cumplida en el domicilio de la persona o en otra
3 residencia determinada por el tribunal, bajo las condiciones que propicien la
4 rehabilitación social del convicto y no pongan en riesgo la seguridad de la
5 comunidad.

6 Esta pena es sustitutiva a la pena de reclusión señalada en el delito tipo, sujeta a
7 las condiciones establecidas en este Artículo. La misma puede combinarse con la
8 pena de reclusión y otras penas sustitutivas de la misma. En el caso de que el juez
9 combine esta pena con una o más de las penas sustitutivas de reclusión o con la pena
10 de reclusión, deberá asegurarse de que el total de años de duración de las penas que
11 combinó no exceda el término estatutario del delito tipo por el que resultó convicto.

12 Al imponer esta pena se considerarán, entre otros, los siguientes factores: si la
13 persona convicta está empleada o estudia, la condición de salud, la estabilidad del
14 grupo familiar, el compromiso de que no volverá a delinquir, la posibilidad de
15 rehabilitación, el riesgo y beneficio para la comunidad y la disponibilidad de
16 recursos familiares o de otras personas para colaborar con la consecución de los
17 objetivos de esta pena y con el cumplimiento de las condiciones impuestas.

18 La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y
19 Rehabilitación que, sujeto a la reglamentación que adopte, supervisará el
20 cumplimiento del plan de rehabilitación que forme parte de la sentencia e impondrá
21 las condiciones que correspondan.

1 El sentenciado a esta pena no podrá cambiar su lugar de residencia durante el
2 término de la sentencia sin previa autorización del Departamento de Corrección y
3 Rehabilitación que, a su vez, notificará al tribunal.

4 Quien incumpla las condiciones de su restricción domiciliaria cumplirá reclusión
5 por la totalidad de la sentencia, salvo que en la vista de revocación, el Juez a su
6 discreción podrá abonarle parte del tiempo ya cumplido.

7 Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos graves cuyo
8 término de reclusión señalado en el tipo sea mayor de ocho (8) años, excepto se trate
9 de un delito cometido por negligencia.

10 No obstante lo anterior, esta pena estará disponible para personas convictas por
11 delitos graves, en los siguientes casos, certificados por prueba médica a satisfacción
12 del tribunal:

13 (a) Personas convictas que sufran de una enfermedad terminal o condición
14 incapacitante degenerativa, previa certificación médica a tales efectos.

15 (b) Personas convictas que no puedan valerse por sí mismos.

16 (c) *Cuando se trate de personas en estado de embarazo o no hubieren transcurrido seis (6)*
17 *meses desde el alumbramiento.*

18 En cualquier otro caso, esta pena podrá ser aplicada a delitos graves, a juicio del
19 tribunal, de conformidad con la Ley de Sentencias Suspendidas, según enmendada.”

20 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 70 de la Ley 146-2011, según enmendada,
21 mejor conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

22 “Artículo 70. — Diferimiento de la ejecución de la sentencia.

1 El tribunal puede diferir la ejecución de una pena:

2 (a) Cuando el convicto que deba cumplirla se halle gravemente enfermo,
3 certificada su condición por prueba médica, a satisfacción del tribunal. La sentencia
4 quedará sin efecto transcurridos diez (10) años naturales.

5 **[(b) Cuando se trata de una mujer en estado de embarazo o no hubieren
6 transcurrido seis (6) meses desde el alumbramiento.]**

7 **[(c)]** (b) Cuando otras circunstancias lo justifiquen por un plazo no mayor de diez
8 (10) días.

9 *No obstante lo anterior, cuando se trata de una persona en estado de embarazo o no
10 hubieren transcurrido seis (6) meses desde el alumbramiento, el tribunal tendrá que diferir la
11 ejecución de la pena hasta tanto haya dado a luz a la criatura y culmine el término de seis (6)
12 meses aquí dispuesto. Disponiéndose, que el tiempo de diferimiento será abonado a la pena
13 impuesta para propósitos de la liquidación de la misma.*

14 *De entenderlo meritorio, el tribunal, a su discreción, podrá ordenar que el diferimiento
15 para la mujer en estos casos se otorgue bajo restricción domiciliaria, según se dispone en el
16 Artículo 50 de este código."*

17 Sección 5.- Se añade un nuevo inciso (r) y se re designan los actuales incisos (r)
18 hasta (aa) como los incisos (s) hasta (bb) del Artículo 3 del Plan de Reorganización
19 Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como "Plan de
20 Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", para que
21 lea como sigue:

22 "Artículo 3. — Definiciones.

1 Para propósitos de este Plan, los siguientes términos y frases tendrán el
2 significado que a continuación se expresa:

3 (a) ...

4 (b) ...

5 ...

6 *(r) madre confinada – fémina que se encuentra en estado de gestación o haya dado a luz*
7 *estando bajo la jurisdicción del Departamento. Esta definición aplicará igualmente a*
8 *féminas que, al momento de ser sentenciadas, desconozcan de su estado de embarazo.*

9 **[(r)] (s)**

10 ...

11 ...

12 **[(aa)] (bb)**

13 ... ”

14 Sección 6.- Se enmienda el inciso (f), (g) y se añade un nuevo inciso (h) al Artículo
15 9 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según
16 enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de
17 Corrección y Rehabilitación de 2011”, para que lea como sigue:

18 “CAPÍTULO III. – DERECHOS DE LA CLIENTELA

19 Artículo 9. – Derechos de la clientela.

20 El Secretario velará que se le asegure a la clientela el fiel cumplimiento de los
21 siguientes derechos:

22 a) ...

1 b) ...

2 ...

3 f) no recluir a un menor de edad juzgado como adulto en instituciones utilizadas
4 para miembros de la población correccional, excepto cuando la reclusión sea una
5 habitación o salón enteramente separado de los mismos; [y]

6 g) ser enviado a la institución correccional más cercana posible a la localidad
7 geográfica en que se encuentre el núcleo familiar del miembro de la población
8 correccional, sujeto a que no se afecte su plan institucional, no conlleve un riesgo a su
9 seguridad y exista la disponibilidad de espacio en la referida facilidad[.] ; y

10 *(h) toda madre confinada, según definida en esta Ley, bajo la jurisdicción del*
11 *Departamento, tendrá derecho a que se le difiera la ejecución de su sentencia dentro de una*
12 *institución penal hasta seis (6) meses luego de haber dado a luz. Disponiéndose, que el tiempo*
13 *de diferimiento será abonado a la pena impuesta para propósitos de la liquidación de la misma.*
14 *El derecho aquí reconocido a toda madre confinada, no será de aplicación en aquellos casos en*
15 *que la persona, estando bajo la jurisdicción del Departamento, advenga conocimiento de su*
16 *estado de embarazo luego de transcurrido un (1) año luego de haber sido sentenciada.*

17 *Nada de lo aquí dispuesto podrá ser interpretado de manera que se entienda como una*
18 *limitación a que el Departamento desarrolle programas alternos al confinamiento para que las*
19 *madres confinadas puedan compartir con sus hijos e hijas posterior a la culminación del*
20 *periodo de diferimiento que como derecho se le reconoce en esta Ley."*

21 Sección 7.- Cláusula de Cumplimiento

1 Se ordena al Departamento de Corrección y Rehabilitación y a cualquier otro
2 departamento, agencia o dependencia con inherencia en lo dispuesto en esta Ley, a
3 aprobar, enmendar o derogar cualquier reglamento, procedimiento, formulario o
4 proceso operacional o administrativo necesario a los fines de cumplir con lo
5 dispuesto en esta Ley.

6 Sección 8.- Cláusula de Separabilidad

7 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
8 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
9 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
10 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
11 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
12 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
13 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
14 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
15 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección,
16 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
17 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
18 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
19 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
20 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
21 disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje
22 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus

- 1 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
- 2 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta
- 3 Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.
- 4 Sección 9.- Vigencia
- 5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.